



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00066 Demandante: Eyleen Yojanna Barón Puche Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION
--

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 2004 de 30 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 2 de marzo de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y el abogado MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA*.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder² visto a folios 12 del expediente; y la parte convocada con el poder³ visible a folio 32 del expediente y demás documentos obrantes de folios 33-50, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a la prestación del servicio profesionales para la gestión asistencial como INSTRUMENTADORA QUIRURGICA prestada por la actora en el mes de enero de 2019; y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019.

¹ Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

² Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

³ Apoderado Manuel del Cristo Pastrana Martínez C.C.N° 92.521.526 y T.P100.699; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 004 de fecha 26 de febrero de 2020⁴ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$2.464.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 03 folios.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago del dinero correspondiente al mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como INSTRUMENTADORA QUIRURGICA de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019 – *prestación de servicio como instrumentadora quirúrgica en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería-*, y a la fecha de presentación de la conciliación – *30 de octubre de 2019-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

⁴ Acta de conciliación N° 004 de 26 de febrero de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 33 folios.

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(fl.5)**
- ✓ Informe de actividades presentado por la convocante a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Instrumentadora Quirúrgica **(fl. 6)**.
- ✓ Copia de Horario de Instrumentadores de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora (fls. 7 – 8, y CD anexo folio 63).
- ✓ Adición N° 2 del 29 de noviembre de 2018, al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial N° 0343 de 1 de enero de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAL PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO INSTRUMENTADOR QUIRURGICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, y **(fls. 9 - 10)**
- ✓ Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 63).
- ✓ Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD anexo folio 63).
- ✓ Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 63).
- ✓ Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto (CD anexo folio 63).
- ✓ Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 63).
- ✓ Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 63).
- ✓ Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora

Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 63).

- ✓ Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (CD anexo folio 63).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (CD anexo folio 63).
- ✓ Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. **(fls.41-49)**
- ✓ Resolución 007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior **(fls. 33-40)**

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con la certificación expedida por El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, que la actora prestó sus servicios en la E.S.E., como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía, durante el mes de enero y los tres (3) primeros días del mes de febrero de 2019, sin respaldo contractual alguno. Adicional, da cuenta de ello, el horario de turnos y el informe de actividades.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido

realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de la labor como instrumentadora quirúrgica en el área de cirugía, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal. Que la señora Eyleen Yojanna Barón Puche venía prestando sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica a través de contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0343-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de

la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios médico-asistencial de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$2.464.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación N° 004 de 26 de febrero de 2020⁵ y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible a folios 59-61.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2004 de 30 de octubre de 2019, realizado ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 2 de marzo de 2020, efectuado entre la señora **Eyleen Yojanna Barón Puche y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 014 de fecha: 13 de Mayo de 2.020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;"> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

⁵ Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 33 folios

⁶ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, aplicable por disposición de los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11518, 20-11546 y 11549, este último prorroga medidas de suspensión de términos hasta el 24 de mayo salvo algunos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se cuenta expedir las decisiones de primera instancia en los diferentes medios de control de la ley 1437 de 2011.